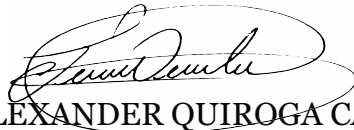


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00238. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA ZENIT FLOREZ ZAMBRANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2022-00238-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARÍA ZENIT FLOREZ ZAMBRANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la señora **MARIA ZENIT FLOREZ ZAMBRANO** quien se identifica con la C.C. 27.633.230.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva a la Dra. **ANGELICA MARÍA SALAZAR AMAYA** identificada con C.C. 65.630.807 y T.P. 180.655 del C.S de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

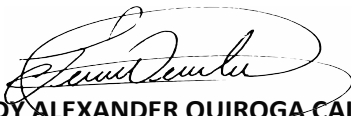
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **30 de SEPTIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

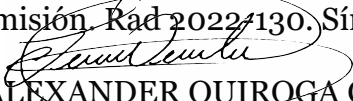
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **b57ae872dbb14ad676672b4ffc00aebcd4f7b53bdb2b2188459b6f095e5b81a3**

Documento generado en 29/09/2022 07:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión Rad 2022-130. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO-CLÍNICA MONTSERRAT contra CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN RAD. 110013105-037-2022-00130-00.

Revisado el libelo introductorio, se tiene que, de las pretensiones y el procedimiento invocado, no queda claro si la intención de la parte demandante es adelantar el trámite de un proceso ordinario laboral, o, por el contrario, pretende imprimirle un trámite ejecutivo al presente asunto.

En ese orden de ideas y previo al estudio de admisibilidad de la presente decisión, se hace necesario requerir de manera urgente a la parte actora para que dilucide qué trámite procesal pretende que se dé a su escrito, por lo cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por la remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto TRES (3) días hábiles para que la parte actora remita respuesta al Despacho; so pena de proceder al estudio de admisibilidad con el trámite de un proceso ordinario.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con carácter urgente, para que informe al Despacho y aclare que trámite procesal pretende que se dé a su escrito, si el correspondiente al trámite de un proceso ordinario laboral, o si corresponde a un trámite ejecutivo al presente asunto.

SEGUNDO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

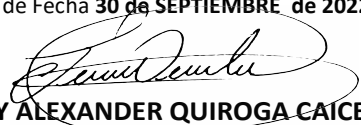


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **30 de SEPTIEMBRE** de **2022**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

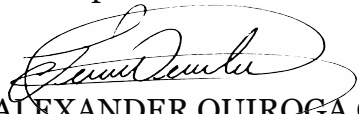
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294a7e49216571d281e2eacce9b410d7f82e543818641bc56202bee52d98d977**

Documento generado en 29/09/2022 07:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00241. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA MERCEDES MENDOZA MEDINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2022-00241-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARÍA MERCEDES MENDOZA MEDINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el

artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la señora **MARÍA MERCEDES MENDOZA MEDINA** quien se identifica con la C.C. 39.692.191.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ** identificado con C.C. 80.391.673 y T.P. 159.677 del C.S de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **30 de SEPTIEMBRE** de **2022**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

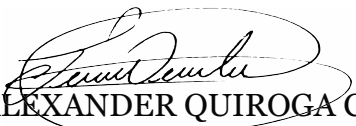
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6750a9deea741138fb4ec2b47e69d3bf8996fe8741d978fbcdf002b474e32**
Documento generado en 29/09/2022 07:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANGELO RAMON
SÁNCHEZ LEDEZMA contra ANDRÉS ALBERTO SERRANO LÓPEZ
RAD. 110013105-037-2022-00109-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allego poder con el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del C.G.P., al igual que obra mensaje de datos en el cual remite copia del poder firmado en atención a lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **ANGELO RAMON SÁNCHEZ LEDEZMA contra ANDRÉS ALBERTO SERRANO LÓPEZ.**

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ANDRÉS ALBERTO SERRANO LÓPEZ**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez

(10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ** identificado con C.C. 80.200.576 y T.P. 211.956 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, en atención a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

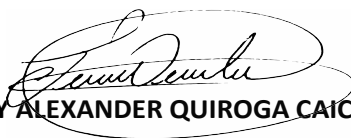
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **30 de SEPTIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

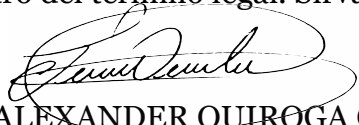
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a8098e74bf390413b1412acc165c273fb7e5ee70e40f5a6df32244d7440dfd**

Documento generado en 29/09/2022 07:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA MARYORIS
RODRÍGUEZ GALLEGO contra ANA MARIELA PARRA GAMES
propietaria del establecimiento de comercio denominado
RESTAURANTE Q.A.P. RAD. 110013105-037-2022-00115-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allego poder con el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del C.G.P., al igual que obra mensaje de datos en el cual remite copia del poder firmado en atención a lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ANA MARYORIS RODRÍGUEZ GALLEGO contra ANA MARIELA PARRA GAMES propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Q.A.P.**

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandada **ANA MARIELA PARRA GAMES propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Q.A.P.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **MEDARDO CASTRO DAVID** identificado con C.C. 12.278.598 y T.P. 206.629 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, en atención a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

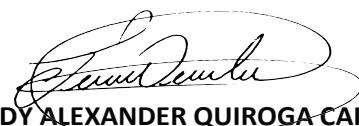
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **30 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9124ed98fa0abe3b5e733106a1e98834c0d4d0ae6a19d81028f0b739b59d0a**

Documento generado en 29/09/2022 07:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2022 00337 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ISABELLA STEPHANIE LUQUE SÁNCHEZ actuando en calidad de agente oficiosa de la señora **ELISE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-**.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC-**, allegó solicitud de nulidad en el presente trámite constitucional, puesto que, indicó que se le vulneraron los derechos de defensa y contradicción de la entidad, en atención de que la entidad no guardó silencio como se indicó en la sentencia del pasado veintidós (22) de septiembre de la presente anualidad, ya que se presentó problema de remitir el mensaje de datos al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, por lo que, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la presente acción.

Para su resolución, se recuerdan las actuaciones procesales que se surtieron dentro del presente asunto, al efecto, se tiene que la acción de tutela de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el día 9 de septiembre de la presente anualidad a las 4:30 P.M., en dicho escrito introductorio se presentó una medida cautelar frente a la cual se accedió en forma favorable, , situación que conllevó a notificar el auto admisorio el mismo día a las 6:07 P.M. como se aprecia a folios 21 a 22 del expediente digital.

Notificación que se realizó a la dirección electrónica establecida en la página web de la entidad, siendo este el, noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (fls. 21 a 22), por lo que conllevó a la accionada a comunicarse al teléfono de este Despacho Judicial el día 13 de septiembre informando el inconveniente presentado en el correo electrónico con dominio “@migracioncolombia.gov.co”, lo que impedía remitir correo electrónico alguno.

Así las cosas, se procedió por parte de los funcionarios de este Despacho Judicial el día 14 de septiembre y atendiendo la problemática presentada por parte de la pasiva, comunicarse con los ingenieros de la mesa de ayuda de la Rama Judicial, dependencia encargada de resolver los problemas técnicos, la cual una vez puesta en conocimiento la situación procedió a abrir el incidente con radicado No. 480090, por lo que ese mismo día los funcionarios de mesa de ayuda indicaron que efectivamente se presentaba un problema con el dominio “@migracioncolombia.gov.co”, en razón de que el algoritmo de la rama los detectaba como correos de spam o de propaganda; sin embargo, se procedió al desbloqueo inmediato de la cuenta con dominio de la accionada con el fin de que puedan enviar y/o recibir la información que requieran como se constata del informe presentado por parte del Notificador de este despacho y de los informes de mesa de ayuda visibles a folios 66 y 71 del expediente digital.

En consecuencia, solucionada la problemática tecnológica por parte de la asistencia técnica de la Rama Judicial, se tiene que la accionada dentro del término legal no se comunicó nuevamente con este Despacho Judicial, tanto de manera telefónica o a través del correo electrónico institucional; igualmente, se recuerda que el Despacho garantiza la atención presencial en las instalaciones del Juzgado, sin que se hubiera allegado respuesta por medio físico, opción de la cual se pudo haber hecho uso ante la problemática expuesta sin que así se hubiera realizado, ello derivado a que ya tenían conocimiento de la acción constitucional.

Por ende, se puede apreciar que se realizaron las actuaciones pertinentes para que la accionada presentara el correspondiente informe a través del correo institucional con el que cuenta este Despacho Judicial, advirtiéndose que por el carácter sumario de la acción de tutela que conlleva a ser resuelta dentro del término de 10 días, el Despacho no podía esperar a que allegara el informe correspondiente por fuera del término legal para resolver la acción de tutela, puesto que, desconocería las normas que rigen el presente asunto.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, en atención a que no se vulneró derecho de defensa a la parte pasiva, puesto que tenía conocimiento del presente caso como de la acción constitucional, así como del habeas corpus presentado por la accionante y que conoció el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Definido lo anterior, se tiene que fue allegado por parte de la pasiva a través de su apoderada judicial Dr. Guadalupe Arbeláez Izquierdo, dentro del término legal, escrito de impugnación al fallo del veintidós (22) de septiembre de la presente anualidad, mediante la cual se concedió la acción de tutela a favor de la accionada en representación de la señora ELISE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la impugnación propuesta por la parte accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**.

TERCERO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

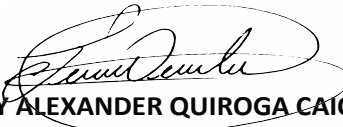
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **30 de SEPTIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d90e4263dab83810efa1cd560a59c667ef9099c80950e1fcd7b7202e2af1dd**

Documento generado en 29/09/2022 07:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00395 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MIGUEL ARIZA HERRERA** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA- OFICINA DE SANIDAD**, vinculados **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

En nombre propio, el accionante **MIGUEL ARIZA HERRERA**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que se autorice su traslado para la atención de su patología por parte del cirujano asignado y que la oficina de sanidad remita su hoja de vida para tal fin.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, tiene una hernia umbilical, por lo que, requiere atención médica, pues, los síntomas no le permiten realizar sus quehaceres de rutina. Adicionalmente, lleva un año en espera a que sea autorizada su salida en remisión con el cirujano asignado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 19 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y**



PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”- LA PICOTA- OFICINA DE SANIDAD, y se vinculó a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-** otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta. El 21 de septiembre, se vinculó a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y el 26 de septiembre del año en curso, se vinculó a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La accionada **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-** en el término del traslado, indicó que, la población privada de la libertad debe ser atendida inicialmente por el área de sanidad del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario, actividad a cargo del INPEC, este médico general es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A.

Para tal finalidad, se expiden las autorizaciones de servicio médico a que haya lugar, siempre y cuando el PPL este afiliado al régimen especial de salud del fondo nacional de salud de las PPL, de lo contrario será su EPS de régimen contributivo y/o Subsidiado, junto con la Dirección del establecimiento penitenciario son quienes deberán realizar las acciones correspondientes para la atención en salud del accionante. Lo anterior en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, suscrito entre la USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y al Anexo No. 1 Obligaciones del citado Contrato.

Teniendo en cuenta las competencias, señala que es Fiduciaria Central S.A y el director del complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá -COMEB “La Picota”, quienes deben articular las actuaciones administrativas pertinentes para que el señor Miguel Ariza Herrera cuente con la atención médica que requiere. Por lo que solicitó ser desvinculados de la acción, al no haber vulnerado derechos fundamentales del accionante.

Por su parte, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, rindió el correspondiente informe, ante lo cual indicó que, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios



intramural y extramural del Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá, el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario. El contact center contratado, conforme a lo ordenado por el profesional en salud y bajo orden médica, se expidió la autorización de servicio de consulta de primera vez por especialista en cirugía de fecha 16 de julio de 2022.

Advierte que el competente para adelantar las gestiones de asignación de citas y traslados es el Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá, motivo por el que esta entidad debe aclarar si se practicó la atención o cuáles fueron las razones para no llevarla a cabo, ya que las autorizaciones fueron emitidas de manera oportuna. Por lo tanto, solicitó ser desvinculado de la acción constitucional.

Por otro lado, el **INPEC**, en su informe, manifestó que la dirección general del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto. La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

También expone que, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, nunca se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor Miguel Ariza Herrera. No existe prueba alguna que demuestre que el INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado; por esta razón, solicitó denegar el amparo deprecado.

De otro lado, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”- LA PICOTA- OFICINA DE**



SANIDAD y la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**, guardaron silencio frente a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

En consecuencia, debe este Despacho determinar si las entidades **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”- LA PICOTA- OFICINA DE SANIDAD** y las vinculas **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**; vulneraron el derecho a la salud del señor **MIGUEL ARIZA HERRERA**, ante la negativa de autorizar la atención médica, o, si por el contrario, no se presenta vulneración alguna por haber actuado conforme a derecho.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene efectuar los trámites necesarios para que se le brinde la atención médica necesaria, respecto a la hernia umbilical.

El Despacho recuerda que el derecho a la salud se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; a su vez, la Corte Constitucional en sentencias como la T-361 de 2014 define el derecho a la salud, como un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.



En igual sentido, la aludida Corporación determinó que la dignidad humana equivale (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana, sentencia T-291 de 2016.

Por lo que, al verse menoscabado el acceso a servicios médicos, esta situación no solo afecta el derecho fundamental a la salud del paciente que puede afectarse de manera grave por la falta de atención oportuna, como afectación a un derecho fundamental; sino que, también puede verse afectada gravemente la vida, la integridad personal y/o su dignidad humana; lo cual requiere una atención prioritaria por parte del operador judicial.

En lo que respecta, al derecho a la salud de los privados de la libertad este no puede ser suspendido o restringido dada su intrínseca relación con el derecho fundamental a la dignidad humana, sentencia T-20 de 2017. Así mismo, es deber del Estado y, específicamente del INPEC y la USPEC, realizar las tareas de coordinación y articulación que resulten necesarias para garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a los reclusos que se encuentran en el régimen contributivo, en tanto estas autoridades ostentan una posición de garante sobre sus derechos fundamentales, sentencia T-063 de 2020.

De acuerdo con los parámetros y antecedentes expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que, el accionante, alega una condición de salud, la cual no ha sido atendida de manera oportuna y que le impide el ejercicio de diferentes acciones de su vida cotidiana.

Se advierte que se expidió la autorización de servicio de consulta de primera vez por especialista en cirugía de fecha 16 de julio de 2022 (Fl.157). Sin embargo, las accionadas como las vinculadas, no lograron demostrar que al actor efectivamente se le hubieran prestados los servicios médicos en salud de manera integral y continua, servicios que no deben ser interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Pues en esa forma se generando una barrea, que impide el



goce efectivo del derecho a la salud y lo pone en riesgo. Evidenciándose una vulneración al derecho fundamental del accionante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el accionante con posterioridad informa a través de esta acción constitucional que no se ha atendido su patología en debida forma, no puede colegirse una activación diligente, pues si bien puede admitirse la orden de prestación de servicios, no puede concluirse que hubiera sido transportado para su cumplimiento, o que se hubiera continuado con la atención permanente para su patología y si la misma requiere tratamiento quirúrgico.

Por lo tanto, ante ese margen de incertidumbre y el silencio guardado por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”- LA PICOTA- OFICINA DE SANIDAD y la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C., en sede constitucional, debe garantizarse la prestación efectiva del servicio de salud, para que se activen los mecanismos establecidos para el tratamiento médico del accionante.

En consecuencia, se ordenará al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”- LA PICOTA- OFICINA DE SANIDAD**, y las vinculas **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.** para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúen todas las actuaciones pertinentes a partir de su grado de responsabilidad, para que se garantice la prestación efectiva de los servicios de salud al accionante **MIGUEL ARIZA HERRERA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** la acción de tutela instaurada por **MIGUEL ARIZA HERRERA** en contra de las entidades **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”- LA PICOTA- OFICINA DE SANIDAD**, y las vinculas **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENARA** a el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”- LA PICOTA- OFICINA DE SANIDAD**, y las vinculas **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.** para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúen todas las actuaciones pertinentes a partir de su grado de responsabilidad, para que se garantice la prestación efectiva de los servicios de salud al accionante **MIGUEL ARIZA HERRERA**.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



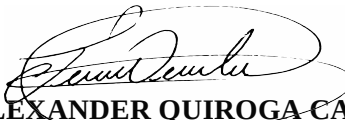
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 160 de Fecha 30 de SEPTIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

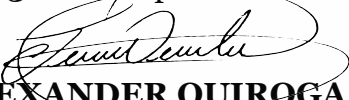
Código de verificación: **de983a4d33ab711a56bd753324aab604f91a8e360730a3122945e165a7939d94**

Documento generado en 29/09/2022 07:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez con solicitud de aclaración del demandante y con renuncia a poder de la apoderada de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO. RAD. 1100131050-37-2017-00303.** Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor JESÚS ANTONIO HERRERA RAMOS contra SILEC COMUNICACIONES, ETB S.A. y como llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO. RAD 110013105-037-2017-00303-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la providencia que data del 08 de junio de 2022, encuentra el despacho que en efecto se incurrió en error, en el informe secretarial

Así las cosas, el despacho procede a aclarar el auto de precedencia, atendiendo lo expuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; en el sentido de aclarar que la demanda fue reformada como se dispuso en auto de fecha 09 de febrero de 2018 (fl. 254); acto procesal del que se corrió traslado a los integrantes de la pasiva quienes dentro del término legal contestaron la demanda reformada como se determinó en auto del 16 de marzo de 2018 y 08 de junio de 2022.

Por otro lado, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la abogada **LAURA VIVIANA RINCON BERMUDEZ**, identificada con C.C. 1.015.456.537 y T.P. 334.152 del C.S.J., quien fungiera como apoderada judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En consecuencia, se **REQUIERE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que designe nuevo apoderado, con el fin que los represente judicialmente en las actuaciones que se encuentran pendiente por adelantar, específicamente en la audiencia programada para el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



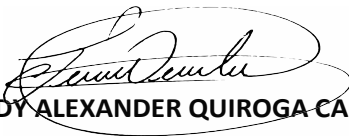
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **30 de SEPTIEMBRE** de **2022**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0389cd1630b312404f1b4d3e4d2eb05ad751e1f8c9c218b90fc9f4d836742172**

Documento generado en 29/09/2022 07:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se allegó respuesta del presidente del sindicato, así como la aceptación del cargo de liquidadora. Rad. 2017-420. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO SUMARIO LABORAL adelantado por el INSTITUTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC contra la UNIÓN NACIONAL DE
FUNCIONARIOS DEL INPEC USFI. RAD. 110013105-037-2017-00420-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el presidente del sindicato **UNIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL INPEC USFI** allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto del 12 de marzo de 2021; en igual sentido, se allegó aceptación del cargo de liquidador de SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS..

En atención a las respuestas emitidas, se **ORDENA** que se realicé la LIQUIDACIÓN del sindicato **UNIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL INPEC USFI**, por lo cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por la remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto DIEZ (10) días hábiles para que se remita la respectiva liquidación.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

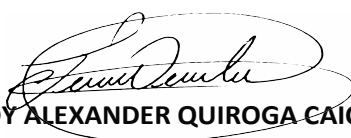
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **30 de SEPTIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

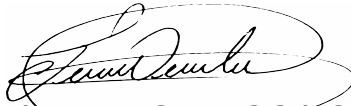
Código de verificación: **ebba0ae2c15ce3cb043b0fe579329242728cb5f6e9058c76f24335854d8c93f7**

Documento generado en 29/09/2022 07:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda presentada por las demandadas. Así mismo, se informa que la demanda fue reformada. **RAD. 1100131050-37-2020-00455.** Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ PATRICIA SOTELO CERÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00455-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 17 de noviembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que tramitara el aviso de que trata el art. 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS con destino a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.**, requerimiento que a la fecha no fue atendido por la representante de la actora.

No obstante, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** presentó escrito de contestación a la demanda por medio de apoderado judicial (fls. 211-362).

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, el fondo privado relacionado, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio del escrito presentado.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** para que ejerza la representación judicial de la demandada

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 02232 del 17 de agosto de 2021.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ**, identificada con C.C. 1.140.887.921 y T.P. 369.821 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 191-206 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.211-362).

Por otro lado, la demandada **COLPENSIONES** fue notificada mediante aviso judicial de que trata el art. 41 del CPT y de la SS, el pasado 06 de agosto de 2021 y dentro del término legal mediante apoderada judicial presentó escrito contestando la demanda que se procede a calificar.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 93 del expediente digital.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se observa que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se inadmitirá.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demanda no se aportó el expediente administrativo ni la historia laboral de la señora **LUZ PATRICIA SOTELO CERÓN**; si bien, en la contestación a folio 137, se aporta un link de acceso al expediente, lo cierto es que no está permitido el acceso al vínculo. Sírvese aportar la documental requerida.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

También se constató que la parte actora dentro del término establecido en el art. 28 del CPT y de la SS presentó escrito reformando la demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del mismo compendio, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ PATRICIA SOTELO CERÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.**

En punto con lo anterior, se corre traslado de la reforma de la demanda a las demandadas para su contestación y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS.

Por último, se requiere a secretaría a fin de llevar a cabo la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

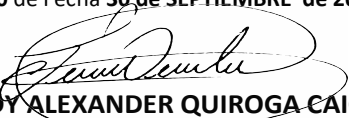
como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha 30 de SEPTIEMBRE de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

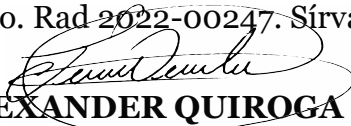
Código de verificación: 3634e91eb08466cc714f4eecfeaf004a5c2669a1a5260ca59bd29a60eb4bb975

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Documento generado en 29/09/2022 07:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2022, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2019-00300, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago y con memorial del demandado reportando el pago. Rad 2022-00247. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por promovido por LEIDY
JOHANA HERNÁNDEZ PULIDO contra TOBIAS MARIANO SANABRIA
CUERVO RAD. 110013105-037-2022-00247-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor **HERNÁN DARIO GONZALEZ GIL**¹ en condición de apoderado judicial de la señora **LEIDY JOHANA HERNÁNDEZ PULIDO** presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago por los conceptos ordenados en sentencia proferida por esta sede judicial el 05 de noviembre de 2020 (fl. 152) y en sentencia 30 de septiembre de 2021 proferida por Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. (fls. 204-211187-200).

El señor demandado **TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO** aportó a folios 235-241 documentos con los que pretende acreditar el pago de la condena objeto de ejecución.

Por lo tanto, previo a valorar la solicitud de librar mandamiento de pago, se considera procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante, las documentales visibles a folios 235-241, así como la consulta de títulos visible a folio 249 y se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si a bien lo tiene, indique si desea modificar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

¹ A quien se le reconoció personería en audiencia del 27 de octubre de 2020 por sustitución del poder que le hiciera el abogado principal con las mismas facultades minuto 04:13.

Por otra parte, el apoderado de la demandante solicitó la entrega de títulos que obren en el proceso (fl. 243). Como se advirtió en precedencia la consulta de títulos del sistema del Banco Agrario (fl.249) arrojó la existencia de dos títulos de depósito judicial:

- Título judicial No. **400100007804374** que reposa en el Banco Agrario a nombre de la actora por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$500.000)**.
- Título judicial No. **400100008378585** que reposa en el Banco Agrario a nombre de la actora por valor de **SETENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MTCE (\$70.135.666)**.

Ahora teniendo en cuenta que el apoderado judicial solicitó la entrega del título mediante abono en cuenta se **autoriza su entrega** para que sea abonado a la cuenta No. 0901318022 de la que es titular la demandante señora **LEIDY JOHANA HERNANDEZ PULIDO** identificada con la C.C. No. 1.069.714.368 en el Banco BBVA como consta con la certificación visible a folio 247.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJ04- con abono en cuenta- al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, hágase entrega de los mismos dejando todas las constancias de rigor.

Una vez vencido el término concedido a la ejecutante sírvase Secretaría ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

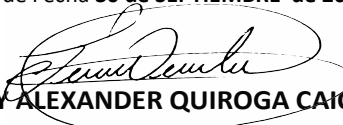
LMR

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **30 de SEPTIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7527a122334533e997b7dc47644dc330f5a9a6830ffa5c671ed139b5d4a23d70**

Documento generado en 29/09/2022 07:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>